Santiago, veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho.

### Vistos:

Ante el Ministro de Fuero designado al efecto, señor Mario Rolando Carroza Espinosa se sustanció el proceso Rol Nº 276-2010, que resolvió por sentencia definitiva de 03 de mayo de 2016 condenar a Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y María Gabriela Órdenes Montecinos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales, como autores del delito secuestro calificado cometido en perjuicio de don Luis Humberto Piñones Vega. En el aspecto civil, se acogieron las demandas civiles de indemnización de perjuicios y condenó al Fisco de Chile, a pagar a cada uno de los demandantes de autos, Margarita Alicia y Nancy de las Mercedes , Nelson del Tránsito, Reinaldo del Carmen, Elizabeth Viviana, Wilson, Carlos Antonio y Manuel Angel, todos de apellidos Piñones Vega, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), a título de daño moral, debidamente reajustada y con los intereses legales correspondientes, con costas.

Por sentencia definitiva de 01 de agosto de 2016, se complementó el fallo de primer grado.

En contra de la sentencia definitiva de 03 de mayo de 2016, deducen recursos de apelación los sentenciados Godoy; Wenderoth; Órdenes y Lauriani. También los demandantes civiles impugnan el fallo en cuanto a la cuantía de la indemnización de perjuicios. Finalmente, el Fisco de Chile deduce apelación, en relación al acogimiento de las demandas civiles, mediante presentación de fojas 2272.

En contra de la sentencia complementaria de 01 de agosto de 2016, apelaron los sentenciados Godoy y Órdenes.

### **CONSIDERANDO:**

Se reproduce la sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil dieciséis, complementada por la sentencia de primero de agosto de dos mil dieciséis, previa eliminación de los párrafos cuarto al séptimo del fundamento vigésimo tercero y el motivo vigésimo cuarto.

# I.- En cuanto a la acción penal:

**Primero:** Que, con los antecedentes reunidos y en particular con la declaración prestada por los testigos que comparecieron a la presente causa , el fallo dio por acreditado que la víctima, Luis Humberto Piñones, apodado "El Peque Rolando", de 21 años de edad, militante del MIR y miembro de su Fuerza Central, fue detenido el día 08 diciembre en la vía



pública (como consigna el motivo octavo) en un punto que debía efectuar con otro militante, en un sector próximo a la Universidad de Santiago, por agentes pertenecientes a la DINA, sin que existiera orden emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, quienes lo condujeron al recinto clandestino de detención y torturas conocido como Villa Grimaldi o Cuartel Terranova, donde fue visto por otros detenidos que lograron su libertad y entregaron su versión; permaneciendo Luis Humberto Piñones privado de libertad en dicho recinto hasta el 25 de enero de 1975, fecha en que se pierde su rastro, coincidentemente con la ausencia de otros detenidos, todos quienes fueron sacados en un vehículo, ignorándose desde entonces su paradero.

**Segundo:** Que las alegaciones de los otros condenados, Laureani, Godoy y Wenderoth se refieren, en términos generales, a su falta de participación en los hechos por los cuales se les sentenció, a lo cual no cabe sino remitirse, a lo ya expuesto sobre el particular en el fallo que se revisa, las cuales analizan los medios probatorios que permitieron acreditar las respectivas participaciones, todo lo que esta Corte comparte.

**Tercero:** Que en lo tocante a Órdenes Montecinos, resultó relevante para la decisión condenatoria la declaración del testigo Salinas (detenido en Villa Grimaldi al momento de producirse el ilícito). Este, quien fue impelido a entregar información a los agentes de la DINA sobre un punto de encuentro que tendría con Piñones, fue el antecedente que permitió el secuestro de la víctima. Señala, en su declaración que, los aprehensores del señor Piñones fueron Godoy, Laureani, "Soledad " y el "Lolo"; que el 08 de enero de 1975, junto a Claudio Enrique Contreras Hernández, militante del MIR -hoy desaparecido- fue obligado a denunciar y concurrir , presionado por las torturas que le aplicaron, a la detención de la víctima Luis Humberto Piñones Vega (como consta en la declaración judicial del testigo Salinas prestada en causa Rol Nº 2182-98, sustanciada por el delito de secuestro caratulada "Villa Grimaldi", Tomo CVI(106), de 13 de septiembre de 2012, cuyas copias autorizadas están agregadas a estos autos a fojas 713). Tal declaración judicial resulta acorde además con la que presta Godoy a fojas 543 y siguientes, quien reconoce que detuvo a personas en sus domicilios, las que en su mayoría pertenecían al MIR y se efectuaban a plena luz del día; relatando que en ellas él se identificaba como Oficial de Carabineros adscrito a la DINA. Ahora bien, si bien Salinas omite en declaraciones que hiciera en fechas anteriores, ante la 2ª Juzgado Militar en causa Rol Nº 628-1997, el hecho de haber delatado a la víctima y presenciado su detención, no



sorprende a estos sentenciadores la causa que lo impulsó a no declarar inicialmente hechos tan dolorosos como que un militante denuncie a un compañero de organización que luego desaparece. No es posible imaginar qué razones tendría el testigo Salinas para mentir e inventar un hecho tan traumático, que fue el que ocasionó la desaparición de un compañero de partido con quien lo unió una estrecha relación.

Cuarto: Que también resulta decisiva para tener por acreditada la participación culpable de Órdenes en el ilícito, la declaración judicial indagatoria que presta a fojas 903, que reconoce haber sido reclutada por la Teniente Olderock como agente de la DINA; su ingreso a la Brigada Femenina de la DINA, su paso por Villa Grimaldi como integrante de la Agrupación Caupolicán; la estrecha relación que la unió con la Teniente Olderock, conocida agente y torturadora; su participación en la agrupación bajo la chapa de "Soledad"; la utilización de apellidos falsos mientras desarrolló las labores de inteligencia a petición de la Teniente Olderock y su hoja de vida que da cuenta de las labores de inteligencia que siempre realizó. Las únicas explicaciones exculpatorias ("solo realizaba en el recinto secreto labores administrativa"), se ve desvirtuada por la prueba que sí acredita su participación culpable en el ilícito, descritos en el motivo octavo

Quinto: Que en efecto, en el referido considerando que, es un hecho de público y de notorio conocimiento, que el Centro de detención "Villa Grimaldi", aproximadamente desde el mes de diciembre de 1974, sirvió de centro de operaciones para la denominada Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), dividida en dos Agrupaciones de carácter operativo, todas pertenecientes a la DINA, a saber: la Agrupación Purén y la Caupolicán. Ahora bien, se acreditó con los antecedentes incorporados al proceso que Órdenes, fue agente operativa de la DINA, perteneciente a la Agrupación Caupolicán; como consta, entre otros antecedentes, en declaración que presta la agente Marcia Merino el 30 de diciembre de 1991, ante la Corporación de Reparación y Reconciliación, señalando que Órdenes, junto a Zapata Reyes, Romo, Teresa Osorio y Eduardo Pulgar integraban la agrupación operativa; identifica a Órdenes como una de las primeras agentes femeninas, junto a Teresa Osorio en el recinto de José Domingo Cañas; la síndica como integrante del grupo Halcón que formaba parte del recinto de José Domingo Cañas que se traslada después a Villa Grimaldi. Del mismo modo, la hoja de destinaciones de la encausada prueba su alto cargo en la DINA, y su carácter de agente operativa de la Agrupación (fojas 967).



Sexto: Que por lo demás, la agente Órdenes reconoce formar parte de la Brigada Caupolicán; grupo operativo que operó en Villa Grimaldi, cuya objetivo, fue la de detener, interrogar y en ocasiones eliminar a quienes militaban en el MIR; motivo por el cual no parece creíble su versión en cuanto a que desconoce totalmente los hechos, sobre todo considerando el grado de su cargo. Además, como se dijo, obra en su contra la imputación directa del testigo Salinas en cuanto a que éste fue un testigo presencial, que identificó a la agente con la chapa que ella misma reconoce, proporcionando los antecedentes que permitieron el secuestro y posterior desaparición de Piñones, testigo que por las circunstancias ya explicadas reúne tales cualidades de credibilidad, sumado a las ya expuestas precedentemente, permite concluir que existe un conjunto de indicios suficientes para tener por acreditado que Órdenes Montecinos, tuvo participación en calidad de autora del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de la víctima, don Luis Piñones.

**Séptimo:** Que en cuanto a las alegaciones formuladas por la defensa de Órdenes, aparece que primero se intenta la revocación del fallo con el propósito de obtener una sentencia absolutoria por vías diversas, bien porque no participó, porque su responsabilidad penal esta extinguida; o, en subsidio, porque operó la amnistía. Luego endereza el arbitrio hacia la finalidad de lograr una recalificación del delito pretendiendo se le condene como autora del delito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, entonces, lo que la compareciente empieza por desconocer, termina aceptado. En consecuencia, se trata, de motivos incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos e inconciliables.

**Octavo:** Que luego la defensa de Órdenes, esgrime en su favor las minorantes de responsabilidad, las que no pueden prosperar, por las argumentaciones dadas en el fallo primitivo como en el complementario.

**Noveno:** Que del mismo modo no es posible que sean acogidas la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar invocada por Wenderoth y Órdenes, teniendo únicamente presente lo argumentado en la sentencia que se revisa, como porque si los encausados niegan su participación en el ilícito que se les imputa, resulta contradictorio que sostengan que actuaron en el cumplimiento de órdenes militares.

**Décimo:** Que se insiste en las alegaciones como la prescripción, la cual se rechaza por cuanto en la especie se trata de crímenes o delitos de lesa humanidad, en los cuales no cabe este instituto procesal, sea en su modalidad de prescripción completa, como en la de media prescripción,



compartiendo de este modo lo sustentado por el ministro de fuero en la sentencia que se revisa.

**Décimo primero:** Que frente a la amnistía, se trata del perdón auto concedido por el gobierno militar, cuyos agentes fueron los que cometieron los delitos que han motivado la instrucción de esta causa y otras numerosas, por lo cual resulta también inadmisible concederlo, sin perjuicio pugna con normas de orden internacional.

**Décimo segundo:** Que, en su informe de fojas 2356, la Fiscalía Judicial manifestó su parecer en orden a los fallos de fojas 2145 y su complemento de fojas 2329. Esta Corte los comparte en los mismos términos expuestos, pues los hechos acreditados se enmarcan en la conducta descrita y sancionada en el artículo 141 inciso primero en relación al inciso tercero del Código Penal, esto es, en el delito de secuestro del cual resultare un daño grave en la persona.

**Décimo tercero**: Que conforme a lo antes razonado, esta Corte comparte lo expuesto por la señora Fiscal Judicial en su informe de fojas 2356 y siguientes.

# II) En cuanto a la acción civil y las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado:

**Décimo cuarto:** Que el Fisco dedujo recurso de apelación, por cuanto el fallo desestimó las excepciones opuestas por su representada a la acción civil deducida en su contra por los actores. Esta Corte comparte con lo razonado, respecto de la improcedencia de la indemnización por preterición legal, porque ya habrían sido resarcidos los actores por medio de una reparación satisfactiva.

**Décimo quinto:** Que cabe analizar la procedencia de la excepción de prescripción de la acción civil, teniendo presente que el secuestro de Luis Humberto Piñones Vega ocurrió el día 8 de enero del año 1975 y la notificación de la demanda civil al Fisco, el día 11 de febrero del año 2015.

**Décimo sexto:** Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la acción de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por los demandantes, es de contenido patrimonial y en lo que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, pretensión que se rige por las disposiciones legales contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre estas el artículo 2332, que indican que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, y que prescribe en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto.



**Décimo séptimo**: Que la institución de la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración.

**Décimo octavo:** Que en el caso de la materia que se viene analizando no existe norma alguna que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil ni es posible aplicar las normas de la acción penal, por lo que corresponde entonces aplicar las normas del derecho común. Por lo demás, el artículo 2.497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

**Décimo noveno:** Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios por la detención de Luis Piñones Vega el día 8 enero del año 1975 y su desaparición ocurrida desde el día 25 del mismo mes y año, de modo que a la fecha de notificación de la demanda, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil, se encontraba largamente vencido.

**Vigésimo:** Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

**Vigésimo primero:** Que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia y quantum del daño moral, toda vez que es incompatible con lo anteriormente decidido.

# III.-En cuanto a los sobreseimientos decretados en autos:

Vigésimo segundo: Que con posterioridad a la acusación fiscal han sobrevenido dos hechos que extinguen la responsabilidad penal perseguida en contra de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fallecido el 07 de agosto de 2015, según da cuenta el certificado de defunción (fojas 1738) y de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, fallecido el 11 de septiembre de 2015, según da cuenta el certificado de defunción (fojas1739), ambos acusados como autores del delito de secuestro calificado, dictándose a su respecto sobreseimiento definitivo y parcial a fojas 1740. La verificación del aludido presupuesto fáctico aunado a la normativa que regla la materia en los artículos 406, 407, 408 Nº 5 y 415 del Código de Procedimiento Penal y lo informado por la señora Fiscal Judicial a fojas, conducen naturalmente a la aprobación de los sobreseimientos definitivos parciales decretados por el a quo.



Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 1, 15, 103, 141 inciso primero en relación al inciso tercero del mismo artículo, todos del Código Penal y 514 y 527 del Código Procedimiento Penal, se declara que:

- I.- **Se confirma** la sentencia apelada de tres de mayo de dos mil dieciséis, complementada por la de primero de agosto de dos mil dieciséis que condenó a Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y a María Gabriela Órdenes Montecinos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autores del delito secuestro calificado cometido en perjuicio de don Luis Humberto Piñones Vega;
- II.- Se revoca la sentencia impugnada solo en la parte que acogió la demanda civil contra el Fisco, que lo condenó a pagar a cada uno de los demandantes de autos, Margarita Alicia y Nancy de las Mercedes, Nelson del Tránsito, Reinaldo del Carmen, Elizabeth Viviana, Wilson, Carlos Antonio y Manuel Angel, todos de apellidos Piñones Vega, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), a título de daño moral, debidamente reajustada y con los intereses legales correspondientes, y en su lugar se declara que por haberse acogido la excepción de prescripción ésta queda rechazada.
- III.- Se aprueban los sobreseimientos totales y parciales decretados a fojas 1740, en el Tomo V, respecto a Juan Manuel Contreras Sepúlveda y a Marcelo Luís Moren Brito.
  - IV.- Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante sra. Chaimovich solo en lo relativo a la procedencia de la acción civil, quien estuvo por acogerla en los mismos términos expuestos en el fallo en alzada, en razón de las siguientes razones:

1.- La primera alegación del Fisco, excepción de pago, versa sobre la improcedencia de otorgar a las víctimas indemnización de perjuicios a título de daño moral, en cuanto el Estado ha cumplido con el deber de repararlas al otorgarles la pensión "Valech", por haber sido víctimas de tortura, así como otros beneficios de carácter asistencial que regula le Ley Nº 19.992. Tal excepción no será acogida, pues la suma que fija la sentencia de primer grado arranca del ilícito penal cometido por agentes de la DINA, al amparo del Estado de aquella época y la pensión Valech tiene su origen en una ley cuyo propósito fue otorgar ciertos beneficios de naturaleza asistencial a quienes fueron víctimas de tortura durante la dictadura militar. Además, no



corresponde que sea el Fisco quien realice una interpretación que no sea acorde con la normativa internacional de los derechos humanos, teniendo presente que los Tratados suscritos por nuestro país que importan para el Estado de Chile la obligación de reparar en forma íntegra a las víctimas. Pero hay más, porque como señala la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Lucero contra Chile, de 28 de agosto de 2013, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas interpongan acciones en reclamo de reparaciones, sin que logre visibilizarse la incompatibilidad que vislumbra el Consejo de Defensa del Estado.

- 2.- El Consejo de Defensa del Estado argumenta que la acción civil emanada de un crimen de lesa humanidad estaría prescrita. Y la reflexión que sigue a dicha alegación es que no procede dar soluciones distintas frente a un mismo hecho del cual emanan los mismos principios, los que operan y rigen la misma situación, pues tanto la acción penal —que se estima imprescriptible y no hay debate sobre aquello- -no permiten entender que la acción civil que emana del mismo hecho: crimen de lesa humanidad no lo sea. No resulta entonces coherente y sí discriminatorio -como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en anteriores pronunciamientos- que la acción civil indemnizatoria que nace de los delitos de lesa humanidad, que son imprescriptibles, esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna. Tal postulado contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental.
- 3.- La disidentes estima que no procede la petición del Fisco en orden a rebajar el monto fijado por concepto de indemnización de perjuicios, teniendo presente el daño ocasionado a las víctimas, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la obligación del Estado de otorgarles una reparación integral por el grave daño ocasionado justamente por agentes del Estado.

La disidente previene que estuvo por aumentar las penas que se impusieron a Laureani, Godoy y Wenderoth, y aplicarles a los condenados la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad con todos los tomos. Redactó la abogada integrante sra. Chaimovich.



No firma la Ministro señor Merino, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerpo, por haber cesado en sus funciones.

ROL IC Nº 695-2016.-

Pronunciada por la <u>Duodécima Sala</u> de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministro (s) señora María Paula Merino Verdugo y la abogada integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.